

Número de la finca	Propietario	Domicilio	Día y hora del levantamiento de las actas
71	Municipio	Zamarramala	Día 3 de febrero de 1966, a las 13 horas.
72	Camino de Bernuy		
73	Doña Ciriaca Luengo	Zamarramala	Día 3 de febrero de 1966, a las 17 horas.
74	Don Mariano González	Zamarramala	Día 3 de febrero de 1966, a las 17 horas.

El levantamiento del acta tendrá lugar en el Ayuntamiento de Zamarramala.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

CORRECCION de erratas de la Resolución de la Dirección General de Enseñanza Primaria por la que se distribuyen las Ayudas de comensal procedentes del F. N. F. P. I. O. para el curso escolar 1965-66.

Padecido error en la inserción de la citada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 242, de fecha 9 de octubre de 1965, páginas 13744 y 13745, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el cuadro de distribución de ayudas, en la línea correspondiente a La Coruña y casilla «Importe en pesetas», donde dice: «3.924.300», debe decir: «3.924.800».

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical concertado entre la Empresa «Compañía Industrial-Eléctrica Castellana» y sus trabajadores.

Visto el texto del Convenio Colectivo Sindical concertado entre la Empresa «Compañía Eléctrica Industrial-Eléctrica Castellana» y sus trabajadores en 15 de junio de 1965, y

Resultando que por la Secretaría General de la Organización Sindical se eleva a esta Dirección General de Ordenación del Trabajo el texto literal del referido Convenio, informado en pactadas, haciéndose constar de manera expresa que las normas del Convenio no implicarán aumento alguno en los precios;

Considerando que esta Dirección General es competente para dictar la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento de Convenios Colectivos Sindicales de 22 de julio de 1958, que desarrolla lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de 24 de abril del mismo año;

Vistas las disposiciones legales citadas y demás de general aplicación,

Esta Dirección General resuelve:

Primero.—Aprobar el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial concertado entre la Empresa «Compañía Eléctrica Industrial-Eléctrica Castellana» y sus trabajadores en 15 de junio de 1965.

Segundo.—Su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento de 22 de julio de 1958.

Tercero.—Contra la presente Resolución no cabe recurso alguno en la vía administrativa, según determina el artículo 23 del citado Reglamento, modificado por Orden de 29 de noviembre de 1962.

Lo que digo a V. S. para su conocimiento.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 19 de octubre de 1965.—El Director general, Jesús Posada Cacho.

Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE LA UNIDAD LABORAL «COMPANIA ELECTRICA INDUSTRIAL Y ELECTRICA CASTELLANA, S. A.»

CAPITULO PRIMERO

Ambito de aplicación

Artículo 1.º El presente Convenio Colectivo afecta a los centros de trabajo de las provincias donde la Unidad Laboral «Compañía Eléctrica Industrial y Eléctrica Castellana, Sociedad Anónima», desarrolla o desarrolle en lo sucesivo su actividad industrial de producción, transformación, transporte y distribución de energía eléctrica.

Art. 2.º Las normas de este Convenio serán de aplicación al personal de plantilla que integre los escalafones de «Compañía Eléctrica Industrial y Eléctrica Castellana, S. A.».

Queda excluido de su ámbito el alto personal a que se refiere el artículo 7.º de la Ley de Contrato de Trabajo.

Art. 3.º Este Convenio tendrá una duración de dos años a partir de la fecha de su formalización, retrotrayéndose su vigencia a efectos económicos a 1 de enero de 1965, únicamente para el personal en activo en el día de hoy.

Se entenderá prorrogado tácitamente de año en año de no ser denunciado por alguna de las partes, con tres meses de antelación, al menos, a la fecha de su terminación o de cualquiera de sus prórrogas.

CAPITULO II

Organización práctica del trabajo.—Orden y disciplina

Art. 4.º Según el artículo 5.º de la Reglamentación Nacional de Trabajo de las Industrias de Producción, Distribución y Transporte de Energía Eléctrica, es facultad exclusiva de la Dirección de la Empresa la organización práctica del trabajo.

Art. 5.º Los Jefes de servicio, previa autorización de la Dirección de la Empresa, en los casos en que ésta juzgue pertinentes, procurarán encuadrar a cada productor en el puesto de trabajo más adecuado a sus aptitudes con el fin de alcanzar un rendimiento normal en cada sección. A estos efectos se entenderá por rendimiento normal, tanto respecto a un equipo de trabajo como a cada productor individualmente considerado, el desarrollado durante el transcurso de una jornada laboral, con la capacidad y conocimientos suficientes para la función designada, y con el empleo de toda la diligencia exigible en cada caso concreto.

Art. 6.º Corresponderá al personal con mando velar por la disciplina de sus subordinados y conseguir el mejor rendimiento y eficacia en el trabajo, para lo cual estará dotado de la autoridad suficiente. No obstante, deberá conjugar con esta facultad el deber de elevar el nivel, tanto técnico como profesional de los productores y aplicar a su trato con los mismos los principios tendentes a la mejora de las relaciones humanas.

Art. 7.º Siempre que las circunstancias lo aconsejen, el productor vendrá obligado a prestar sus servicios donde, cuando y como le sea ordenado por sus Jefes. Cuando sea posible, podrán ser encomendadas a un solo productor funciones correspondientes a otros puestos de trabajo de igual o inferior categoría dentro de la jornada laboral.

Estos casos se atemperarán a lo dispuesto en las normas anteriores sobre rendimiento y eficacia en el trabajo y a la Reglamentación Nacional.

Art. 8.º Si un puesto de trabajo se anula o extingue, el productor que lo desempeñaba será destinado a otro puesto que esté, en lo posible, en consonancia con sus aptitudes, pero conservará su retribución anterior si es más beneficiosa.

La misma norma se observará cuando, por razones de edad u otra causa ajena a la voluntad del productor, quede disminuida su aptitud para su trabajo habitual, siempre que con dicho cambio no sufra menoscabo en su dignidad.

Art. 9.º Es deber primordial de todos los productores la diligencia en el trabajo como aportación obligada a la prosperidad de la Empresa y de la economía nacional, cumpliendo con disciplina, interés y sin reservas las órdenes, normas e instrucciones de sus superiores, colaborando con el orden jerárquico establecido en la Empresa.